



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1034/2021

ACTORA: ILEANA GUADALUPE
SÁNCHEZ GALVÁN

RESPONSABLE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO Y OTROS¹

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIA: SARALANY CAVAZOS
VÉLEZ

COLABORÓ: CLAUDIA PAOLA MEJÍA
MARTÍNEZ

Ciudad de México, dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado en el rubro, en el sentido de **declarar infundados** los agravios relacionados con las omisiones atribuidas al Partido Verde Ecologista de México.

¹ Comité Estatal del Partido Verde Ecologista de México del Estado de Veracruz, Comisión Nacional de Procedimientos Internos y Comisión Estatal de Procedimientos Internos del Estado de Veracruz, todos del citado instituto político.

RESULTANDO

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

2 **A. Inicio del proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veinte, con la sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio inicio el proceso electoral 2020-2021.

3 **B. Solicitud de registro.** Señala la parte actora que, derivado de la omisión del Partido Verde Ecologista de México de difundir y publicar la convocatoria para la inscripción de las candidaturas a las diputaciones federales, envió por Correos de México su solicitud para participar por la candidatura plurinominal de Boca del Río, Veracruz, la cual fue dirigida al Comité Nacional del citado instituto político.

4 Asimismo, refiere que, ante la ausencia de la convocatoria en el comité local, se presentó personalmente a solicitar su inscripción a la candidatura a diputada plurinominal y/o federal, ante el Comité Estatal de la citada entidad, sin que, al momento de presentación del juicio de mérito, haya obtenido respuesta alguna.

5 **II. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el cuatro de junio, Ileana Guadalupe Sánchez Galván presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional Xalapa.

6 **III. Consulta competencial.** El cuatro de junio, la Sala Regional Xalapa sometió a consulta de esta Sala Superior la competencia para conocer el medio de impugnación referido.



- 7 **IV. Recepción y turno.** Una vez recibida la documentación, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-JDC-1034/2021**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².
- 8 **V. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 9 Esta Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, de acuerdo con lo siguiente:
- 10 El artículo 41, párrafo tres, base VI, de la Constitución general prevé un sistema de medios de impugnación en materia electoral cuyo objetivo es garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; así como de dotar definitividad a las diversas etapas de los procesos electorales, además de tutelar los derechos político-electorales del ciudadano.
- 11 En ese sentido, el artículo 99 de la Constitución general establece que el Tribunal funciona en forma permanente con una Sala Superior y diversas salas regionales, las cuales tienen

² En lo sucesivo Ley de Medios.

SUP-JDC-1034/2021

competencia de distintas controversias con base en la materia de impugnación.

- 12 Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los artículos 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios, la Sala Superior es competente para conocer de los juicios ciudadanos que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de la presidencia de la república, **de las diputaciones federales** y senadurías **por el principio de representación proporcional**, gubernaturas o de la jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, así como para controvertir las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidaturas en las elecciones mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales.
- 13 En ese sentido, en el caso se actualiza la competencia en favor de esta Sala Superior, toda vez que la materia de impugnación en el presente juicio se relaciona con la supuesta violación del derecho de la actora, a ser postulada como candidata al cargo de diputada federal por el principio de representación proporcional.
- 14 En efecto, en su demanda, la actora señala que pretendió participar en el proceso de selección interna del Partido Verde Ecologista de México para ser registrada como candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional, o bien, por mayoría relativa por el distrito que corresponde a Boca del Río, Veracruz.



- 15 Sin embargo, la lectura integral del escrito inicial permite concluir que su pretensión es ser postulada por el principio de representación proporcional, pues así lo solicita en diversos apartados de su demanda, incluido el punto petitorio único, en el cual solicita ser incluida en los primeros lugares de la lista de plurinominales a diputaciones federales por el mismo Partido Verde Ecologista de México³.
- 16 En consecuencia, se considera que el presente medio de impugnación trasciende en el ámbito de la competencia de esta Sala Superior, pues la controversia se relaciona con la elección de diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial

- 17 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁴, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.
- 18 En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

³ Además, cabe precisar que si bien su pretensión fuera ser postulada también como candidata a diputada federal por el principio de mayoría relativa, ésta no podría alcanzarse, al haberse consumado de modo irreparable.

⁴ Aprobado el primero de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

TERCERO. Requisitos de procedencia

19 El escrito de demanda que se examina reúne los requisitos de forma y los presupuestos procesales, como se explica a continuación:

20 **a. Requisitos formales.** Se colman las exigencias previstas en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en el escrito de impugnación, la actora: a) Precisa su nombre; b) Identifica las omisiones controvertidas; c) Señala a los órganos responsables; d) Narra los hechos en los que sustentan su impugnación; e) Expresa conceptos de agravio y presenta pruebas; y f) Asienta su firma autógrafa.

21 **b. Oportunidad.** La demanda se presentó de forma oportuna, al considerarse que las omisiones impugnadas constituyen una violación de tracto sucesivo, por lo que sus efectos se actualizan día con día; por ello, el plazo para interponer la demanda permanece vigente mientras subsista la supuesta inactividad del órgano responsable, lo que resulta conforme con el criterio sostenido en la Jurisprudencia 15/2011 de esta Sala Superior.⁵

22 **c. Legitimación e interés jurídico.** La actora tiene legitimación para promover el juicio en que se actúa, ya que es una ciudadana que promueve por su propio derecho, en su calidad de militante y aduce que las omisiones impugnadas vulneran su derecho político-electoral a ser votada.

⁵ De rubro: PLAZO PARA PRESENTAR UNA MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.



23 Asimismo, la enjuiciante cuenta con interés jurídico pues impugna las omisiones efectuadas por diversos órganos del Partido Verde Ecologista de México, relacionadas con la designación de las candidaturas a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

24 **d. Definitividad.** No procede algún otro medio de impugnación, ya que la Sala Superior es la autoridad competente para conocer de los juicios ciudadanos promovidos en contra de los actos y/o omisiones de los órganos partidistas, relacionados con la elección de diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

25 Colmados los requisitos de procedencia, es dable abordar el análisis de la cuestión planteada.

CUARTO. Causa de improcedencia.

26 El órgano responsable hace valer como causa de improcedencia la **frivolidad** de la demanda, esto, al sostener que erróneamente la actora señala como responsable de la omisión al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista, siendo que dicho órgano partidista no está facultado para emitir la convocatoria para el proceso interno de selección y tampoco puede registrar a los aspirantes designados por el partido.

27 Por otra parte, refiere que la fecha en que la actora presenta su medio de impugnación está próxima a la celebración de la jornada electoral, de ahí que estime que los tiempos establecidos para el proceso interno de selección de candidaturas se encuentra muy rebasado en sus plazos.

SUP-JDC-1034/2021

- 28 Al respecto, se considera que esta causa de improcedencia es **infundada**, toda vez que, la frivolidad de una demanda se configura cuando se formulan pretensiones que de forma notoria y manifiesta no encuentran fundamento en Derecho, de conformidad con el artículo 9, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es decir, cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, sin fondo o sustancia.
- 29 Esto acontece, cuando se trata de circunstancias fácticas que impiden la actualización del supuesto jurídico tutelado en la norma, o cuando las afirmaciones sobre hechos base de una pretensión son falsos y carentes de sustancia, objetividad y seriedad.
- 30 En el caso, de la lectura integral de la demanda se advierte que la actora sí expone hechos objetivos y formula agravios encaminados a controvertir la supuesta omisión atribuida a la Comisión Nacional de Procedimientos Internos y a la Comisión Estatal de Procedimientos Internos en Veracruz, ambas del Partido Verde Ecologista de México.
- 31 De esta forma, se considera que la expresión de estos planteamientos obliga a este órgano jurisdiccional a emitir un pronunciamiento de fondo, con independencia de que les asista o no la razón a la enjuiciante, pues solo de esta forma se remedia la controversia formulada por la actora y se le garantiza el acceso efectivo a la jurisdicción del Estado.



QUINTO. Estudio de fondo.

I. Pretensión y causa de pedir.

- 32 La pretensión última de la actora es que el Partido Verde Ecologista de México la postule como candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional.
- 33 Su causa de pedir la hace depender de que, en su concepto, dicho instituto político (a través de su órgano nacional y estatal correspondientes), no emitieron las convocatorias para el proceso de selección interna; además de que omitieron registrarla de conformidad con la solicitud que envió al Comité Nacional del Partido Verde Ecologista de México.

II. Contexto de la controversia.

- 34 La actora señala ser militante del Partido Verde Ecologista de México desde hace varios años, y persona activa dentro de dicho instituto político. En ese sentido, refiere que cuenta con la aspiración de que el partido la postule como candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional.
- 35 No obstante, señala que en el partido no se emitió la convocatoria respectiva ni se instaló la Comisión Nacional de Procedimientos Internos o la Comisión Estatal de Procedimientos Internos, sino que las postulaciones se hicieron mediante designación por parte del delegado del partido en Veracruz.
- 36 Ante ese escenario, refiere que se vio en la necesidad de remitir su solicitud de inscripción al Comité Nacional del Partido Ecologista de México y, a su vez, asistió a las instalaciones del

SUP-JDC-1034/2021

Comité Estatal del partido político a fin de solicitar su inscripción para contender por una diputación plurinominal y/o una diputación federal por elección directa.

- 37 Sin embargo, la promovente expone que, a la fecha de la presentación del medio de impugnación de mérito, no se ha dado respuesta alguna a su petición de registro a las citadas candidaturas.

III. Litis.

- 38 La litis a resolver en el presente asunto, consiste en determinar si, como lo afirma la accionante, el Partido Verde Ecologista de México tanto su órgano local como nacional, fueron omisos en emitir la convocatoria al proceso de selección interna, para elegir las candidaturas a diputaciones federales de representación proporcional; asimismo, si ha incurrido en omisión de atender su solicitud de registro para ser postulada como candidata al referido cargo.

IV. Análisis del caso.

A. Omisiones relacionadas con la emisión de la convocatoria.

- 39 La actora se duele de la omisión del Comité Estatal del Partido Verde Ecologista en el estado de Veracruz, de emitir y publicar la convocatoria para la inscripción al proceso interno para participar por una candidatura a la diputación federal.
- 40 Esta Sala Superior considera que el planteamiento resulta **infundado**, por las consideraciones siguientes.



- 41 En el artículo 43, de los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México establece que la Comisión Nacional de Procedimientos Internos es la instancia responsable de coordinar y conducir los procesos de elección de dirigentes y postulación de candidatos en el ámbito federal, estatal, municipal y delegacional.
- 42 Ahora, del informe rendido por la autoridad responsable se depende la expedición de las convocatorias cuya omisión alega, la cual puede ser consultable en la página del propio partido.
- 43 Asimismo, de la lectura de la convocatoria dirigida a los militantes, adherentes y simpatizantes que desearan participar por las candidaturas postuladas por el citado instituto político, a fin de contender en las elecciones del presente año para ocupar cargos en las diputaciones federales por los principios de representación proporcional y mayoría relativa; se advierte que en la Base Segunda se determinó que la Comisión Nacional de Procedimientos Internos es el órgano partidista responsable de coordinar y conducir el proceso de postulación de las candidaturas.
- 44 En tales condiciones, es evidente que la citada Comisión Nacional de Procedimientos Internos, contrario a lo que afirmó la accionante, sí fue instalada, de ahí que no le asiste la razón en sus alegaciones.
- 45 Por ende, se estima que los planteamientos relacionados con las supuestas omisiones de publicar las convocatorias respectivas son infundados, puesto que, como se ha demostrado, sí se

SUP-JDC-1034/2021

emitieron y publicaron las convocatorias al procedimiento interno para el cargo por el cual aspiraba participar.

B. Omisión de otorgarle el registro.

46 Por otra parte, la actora refiere que envió su solicitud de inscripción por escrito, por Correos de México, dirigida al Comité Nacional del Partido Ecologista de México, a fin de ser registrada como candidata a diputada federal por Boca del Río, Veracruz, sin que a la fecha de la presentación del presente juicio obtuviera respuesta alguna.

47 El agravio es **infundado**. En principio, porque como se ha visto, la actora envió su solicitud por correo postal mexicano, al partir de la base de que no existió una convocatoria con reglas para el proceso de selección interna, lo cual, como se ha visto, es inexacto, en virtud de que sí se emitieron y publicaron las convocatorias respectivas.

48 Además, porque de lo informado por el partido responsable, así como del análisis de las constancias del expediente, no es posible tener por cierto el hecho de que la accionante hubiera enviado la solicitud de registro a la que alude en su demanda.

49 En efecto, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 88, párrafos 1, 5 y 6, de la Ley General de Partidos Políticos; 44, párrafo 1, incisos s) y t); 237, párrafo 1, inciso b), 241, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos y las coaliciones, a través de sus representantes o dirigentes debidamente acreditados ante la autoridad electoral administrativa deben presentar las solicitudes



de registro de candidaturas a Diputaciones por ambos principios, ante los Consejos Generales y Distritales del Instituto, dentro del plazo legal.

- 50 De ahí que, la actora estaba obligada a presentar ante la autoridad competente su solicitud de registro para ser considerada en la candidatura que pretendía.
- 51 Ahora bien, de las constancias que integran el expediente remitido por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal, y de lo expuesto por la responsable en su informe, no se advierte un elemento probatorio que demuestre fehacientemente que la actora presentó su solicitud para ser inscrita en el proceso de selección interna para la candidatura por la que pretendía postularse.
- 52 Si bien, la actora adjunta como prueba la documental privada con la que pretende acreditar que presentó su solicitud de registro, de dicho documento no se desprende algún sello de recepción de la autoridad partidista o bien, en su caso, el acuse de recibo de la oficina de correos con el que pruebe que presentó formalmente su petición, pues de lo manifestado por la propia accionante, la solicitud presentada ante el órgano nacional del partido fue enviada por correo certificado.
- 53 Por consiguiente, para esta Sala Superior es claro que la parte actora no acredita con elemento de prueba suficiente el haber cumplido con los requisitos de la convocatoria y presentado en los plazos ahí señalados los documentos para poder ser considerada y, en su caso, registrada como candidata, por lo que estaba imposibilitado el Partido Verde Ecologista de México de

SUP-JDC-1034/2021

presentar su candidatura y, por ende, proponer su registro ante el Instituto Nacional Electoral.

54 Por lo tanto, al no haberse acreditado las omisiones alegadas por la promovente, y ante la ausencia de prueba con la que acredite haber presentado su solicitud de registro y que ésta haya sido recibida formalmente por la autoridad, es que se consideran **infundadas** sus aseveraciones ante esta Sala Superior.

55 Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Son **infundados** los agravios relacionados con las omisiones atribuidas al Partido Verde Ecologista de México.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del magistrado Felipe De la Mata Pizaña y con la ausencia de los magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-1034/2021

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-JDC-1034/2021

VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA, EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-1034/2021

ÍNDICE

GLOSARIO	16
I. Sentido	16
II. Contexto de la controversia	16
III. ¿Qué se sostiene en la sentencia?	17
IV. Razonamientos del voto razonado	17
V. Conclusión	21

GLOSARIO

CG del INE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Congreso estatal	Congreso del Estado de Baja California
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PVEM	Partido Verde Ecologista de México

I. Sentido

Si bien voto a favor de la sentencia, lo hago por la falta de viabilidad de la pretensión de la actora.

Lo anterior, porque más allá del acto impugnado, la actora pretende ser candidata a diputada federal de representación proporcional, pero eso en modo alguno es posible porque las etapas de preparación de la elección y la jornada electoral han concluido.

II. Contexto de la controversia

La actora señala que el PVEM fue omiso en emitir convocatoria para seleccionar candidaturas a diputaciones federales de representación proporcional.

Sostiene que, ante esa omisión, remitió al Comité Ejecutivo Nacional



del PVEM, a través del servicio postal mexicano, su petición de ser registrada como candidata a ese cargo

También afirma haber acudido al Comité Directivo Estatal del PVEM en Veracruz, para solicitar su registro como aspirante a candidata al citado cargo de elección popular.

Sin embargo, tanto el Comité Nacional como el Estatal fueron omisos en atender su solicitud.

Ante ello, acudió el cuatro de junio a impugnar las omisiones de emitir convocatoria y de atender sus peticiones.

III. ¿Qué se sostiene en la sentencia?

En esencia, en la sentencia se sostiene que la convocatoria sí se emitió, motivo por el cual la actora se debió ajustar al procedimiento contenido en la misma para participar en el procedimiento interno.

IV. Razonamientos del voto razonado

1. Etapas del procedimiento electoral federal

El procedimiento electoral federal inicia en septiembre del año previo al de la elección y concluye con la resolución de todos los medios de impugnación por parte de este Tribunal Electoral.⁶

A su vez, el procedimiento electoral se divide en cuatro etapas: preparación de la elección, jornada electoral, resultados y declaraciones de validez y, en su caso, dictamen y declaraciones de validez de la elección de la presidencia de la República.⁷

La etapa de preparación inicia con la primera sesión del CG del INE en la primera semana de septiembre del año anterior de la elección y

⁶ Artículo 225, párrafo 1, de la LGIPE.

⁷ Artículo 225, párrafo 2, de la LGIPE.

SUP-JDC-1034/2021

concluye con la jornada electoral.⁸

En la etapa de la preparación se realizan, entre otros actos, los procedimientos internos de selección de candidaturas, las precampañas y campañas electorales, por señalar entre las más importantes.

Una de las actuaciones fundamentales en la preparación de las elecciones es, por supuesto, el registro de candidaturas. Éstas se realizan, conforme a la normativa, del veintidós al veintinueve de marzo del año en el cual sólo se renueva la Cámara de Diputados.⁹

Por otra parte, se instituye un sistema de medios de impugnación en materia electoral, con la finalidad de garantizar, entre otros aspectos, la definitividad de las diversas etapas de los procedimientos electorales.¹⁰

Y, a su vez, los medios de impugnación en materia electoral serán procedentes siempre que la afectación sea reparable.¹¹

En el entendido que todos los actos vinculados con la preparación de las elecciones se pueden reparar, mientras no inicie la jornada electoral.¹²

Por ello, una vez concluida la etapa de preparación de la elección y culminada la jornada electoral, todos los actos, positivos y negativos, así como las resoluciones emitidas por las autoridades electorales y los partidos políticos se vuelven definitivos, motivo por el cual no es posible regresar a esos momentos.

Lo anterior, porque con la conclusión de cada etapa las resoluciones y los actos emitidos por las autoridades electorales adquieren definitividad, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle

⁸ Artículo 225, párrafos 3 y 4, de la LGIPE.

⁹ Artículo 237, párrafo 1, inciso b), de la LGIPE.

¹⁰ Artículo 41, párrafo segundo, de la CPEUM.

¹¹ Artículo 99, fracción IV, de la CPEUM. Así como la jurisprudencia 37/2002 de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.**”

¹² Tesis CXII/2002, **PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.**”



certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.¹³

De igual forma, una de las finalidades de los medios de impugnación es definir la situación jurídica y la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos, porque de lo contrario se podría dictar una sentencia que no alcanzaría su objetivo fundamental.¹⁴

2. Caso concreto

A partir de una reflexión de la normativa constitucional y legal, así como de la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral, concluyo que los actos vinculados con la elección de cargos de representación proporcional, concernientes a la etapa de preparación, son definitivos e irreparables.

Por tanto, en principio, ese tipo de actos, positivos o negativos, que no se hayan podido reparar oportunamente, carecen de viabilidad.

En este asunto, la actora impugnó diversas omisiones que, en su concepto, le impidieron participar en el procedimiento interno de selección de candidaturas a diputaciones federales de representación proporcional.

A fin de impugnar esas omisiones, el cuatro de junio, es decir, dos días antes de la elección, promovió el actual juicio ciudadano.

Sin embargo, lo cierto es que, a la fecha de presentación de la demanda, el plazo de registro de candidaturas a diputaciones federales ya había concluido en exceso.

Asimismo, en el momento de haber presentado su demanda, también

¹³ Tesis XL/99, **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)**

¹⁴ Jurisprudencia 13/2004, **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA”**

SUP-JDC-1034/2021

había concluido la campaña electoral y se estaba en el periodo de reflexión o veda electoral.

Finalmente, las candidaturas registradas fueron las que pudieron ser votadas el día de la jornada, sin que la actora haya podido participar.

En ese sentido, con independencia de si le asiste o no razón a la actora, en cuanto a la existencia o no de los actos impugnados, lo jurídicamente relevante es que las omisiones impugnadas, vinculadas con la etapa de preparación, carecen de viabilidad porque actualmente se está en una etapa distinta.

Como se ha mencionado, todas las etapas adquieren definitividad una vez concluidas.

Por ello, si la actora impugna omisiones acontecidas en la etapa de preparación, esto en modo alguno puede ser reparado, porque es jurídicamente inviable retrotraer una etapa ya culminada, a fin de verificar si merece el registro como candidata.

Asimismo, tampoco es posible retrotraer la etapa de la jornada electoral.

Es verdad que las candidaturas a diputaciones de representación proporcional son indirectamente votadas, o dicho con otras palabras, dependen de la votación de las candidaturas de mayoría relativa.

Esa situación pudiera hacer pensar que, es posible obtener una reparación con la mera inclusión del nombre en la lista correspondiente.

Sin embargo, el registro de la candidatura es un acto constitutivo del derecho a recibir la votación el día de la jornada electoral.

Por ello, si una persona no obtuvo su registro antes de la jornada, entonces tampoco estuvo en la posibilidad jurídica y real de ser favorecida con el voto de la ciudadanía.

De esta manera, si la actora nunca obtuvo su registro como candidata a diputada federal de representación proporcional, entonces tampoco



fue votada para ese cargo.

Y, si las etapas de preparación como la jornada electoral han culminado, entonces la pretensión de la actora carece de viabilidad, porque en modo alguno es posible retrotraer esos momentos, a fin de otorgarle el registro y ser votada.

Lo anterior, porque, se insiste, la etapa de preparación y la jornada electoral han concluido, sin que la actora hubiera obtenido oportunamente una posible reparación del presentado derecho vulnerado, antes de la celebración de las elecciones.

Ahora, es necesario precisar que, este criterio en modo alguno se contrapone con la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral, es el sentido de poder realizar ajustes a las listas de candidaturas de representación proporcional, a fin de cumplir principios como la paridad o acciones afirmativas.

Lo anterior, porque es diferente ajustar esas listas con personas que obtuvieron su registro y fueron incluidas en la lista, por tanto, fueron votadas, a introducir a una persona con posterioridad a la jornada electoral, sin haber obtenido su registro en el momento y en la etapa correspondiente.

V. Conclusión

Con base en lo expuesto, como carece de viabilidad la pretensión de la actora de ser registrada como candidata y, en consecuencia, ser votada, es que voto a favor de la sentencia.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.